

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de imposición de servidumbre especial que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Febrero 15 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206
RADICACION: D-02 760014003022-2019-01029-00
CALI, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL, instaurada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI EICE ESP, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL TIBERIO GRAJALES MARIN, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.
2. Habrá de allegarse un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-397973, correspondiente al predio objeto de la presente actuación (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).
3. Aporte la parte demandante la consignación y/o soporte de los \$247.500= mcte, que dice el escrito de la demanda, corresponden al valor del derecho a la servidumbre incoada (Art. 84-3 del C.G.P.).
4. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del bien inmueble objeto de autos (Art. 26-7 del C.G.P.).
5. No se allega la prueba de defunción del señor MANUEL TIBERIO GRAJALES MARIN, conforme al Art. 84-2 del C.G.P.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **023** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **16-02-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez